



Fecha: Julio 26 de 2005

ASUNTO: 14: POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

OBJETIVO

Esta circular reglamenta el párrafo del artículo 81 de la Resolución 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República que obliga a las entidades públicas de redescuento a cubrir su exposición cambiaria en la forma y plazos que determine de manera general el Banco de la República.

En desarrollo de lo anterior esta circular señala el límite y las cuentas de derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana, que se deberán incluir en el cálculo de la posición cambiaria global (PCG) que deben cumplir las entidades públicas de redescuento.

1. DEFINICION

La PCG de las entidades públicas de redescuento que no son intermediarios del mercado cambiario (IMC) se define como la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados fuera y dentro de balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

2. LÍMITE

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de PCG en moneda extranjera de las entidades públicas de redescuento que no son IMC, no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad. El monto mínimo de dicho promedio podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento negativo (-5%) de su patrimonio técnico.

Para los efectos de la presente circular, las entidades deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria correspondiente al segundo mes calendario anterior.

En el evento que el período de tres (3) días incorpore días de dos meses calendario diferente, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencias Bancaria, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.



Fecha: Julio 26 de 2005

ASUNTO: 14: POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**3. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL.**

De acuerdo con la definición anterior, los rubros del PUC que se incluyen en la PCG son:

Derechos en moneda extranjera o indexados a ella:

- El total de activos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, excluyendo las cuentas que corresponden al registro de obligaciones en contratos a término y de futuros. Específicamente, no se consideran las cuentas PUC, sufijo dos (2), 150430, 150435, 151225, 151226, 151235, 151236, 151240, 151525, 151526, 151530, 151535, 151536, 151540, 151625, 151626, 151630, 151635, 151636, 151640, 151720, 151725 y 151730.
- El valor de los activos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo uno (1), por ejemplo, los TES denominados en dólares.
- El saldo neto de las contingencias deudoras denominadas en moneda extranjera, es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias deudoras (grupo 64) y la correspondiente subcuenta deudora por contra (grupo 63). En el caso de la compra de opciones, para efectos del cálculo de la PP computa el delta multiplicado por el monto de cada opción.

Obligaciones en moneda extranjera o indexados a ella:

- El total de pasivos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC.
- Las cuentas del activo bajo el sufijo dos (2) que correspondan al registro de obligaciones en contratos a término y de futuros. Específicamente, se consideran las cuentas PUC, sufijo dos (2), 150430, 150435, 151225, 151226, 151235, 151236, 151240, 151525, 151526, 151530, 151535, 151536, 151540, 151625, 151626, 151630, 151635, 151636, 151640, 151720, 151725 y 151730.
- El valor de los pasivos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo uno (1).
- El saldo neto de las contingencias acreedoras denominadas en moneda extranjera, es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias acreedoras (grupo 62) y la correspondiente subcuenta contingencias acreedoras por contra (grupo 61). En el caso de la venta de opciones, para efectos del cálculo de la PCG computa el delta multiplicado por el monto de cada opción.

4. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

Las entidades públicas de redescuento que no son IMC deberán calcular diariamente su posición cambiaria global y reportarla a la Superintendencia Bancaria así como el cálculo de los promedios para el o los periodos de 3 días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión. Para el cálculo de los límites de la PCG deberán reportar el patrimonio técnico a esta entidad.



Fecha: Julio 26 de 2005

ASUNTO: 14: POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

5. SANCIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3 literal g) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República.

Las entidades públicas de redescuento que no son IMC que no cumplan con los límites de la PCG serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y control.

6. VIGENCIA

Esta circular rige a partir del tres (3) de octubre de 2005. El cálculo del primer promedio tomará los datos desde el tres (3) de octubre al cinco (5) de octubre de 2005.

(ESPACIO DISPONIBLE)